



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: LEIDA DEL CARMEN BARLANOA OROZCO
Demandado: SANITAS IPS
Radicado: No. 2022-00383-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora LEIDA DEL CARMEN BARLANOA OROZCO, en representación de su menor hijo SANTIAGO ELÍAS CASTIBLANCO BARLANOA.

I. ANTECEDENTES

La señora LEIDA DEL CARMEN BARLANOA OROZCO, en representación de su menor hijo SANTIAGO ELÍAS CASTIBLANCO BARLANOA, presentó acción de tutela contra SANITAS IPS, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la salud, la vida, vida digna, seguridad social, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

“Se ordene a la SANITAS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y le suministren al menor SANTIAGO ELIAS CASTIBLANCO BARLANOA, las siguientes terapias, dirigidas al CENTRO DE APRENDIZAJE Y EDUCACION ESPECIAL MEJORA IPS: 100 sesiones de terapias integrales de manera permanente, distribuidas de la siguiente manera: Terapia ocupacional: 60 sesiones, Psicología 40 sesiones”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Señala la accionante que el menor SANTIAGO ELIAS CASTIBLANCO BARLANOA cuenta con seis (6) años de edad, los médicos tratantes le diagnosticaron PERTUBACION DE LA ACTIVIDAD Y LA CONDUCTA.

Indica que, al menor objeto de la protección constitucional, los galenos tratantes le ordenaron 100 sesiones de terapias integrales de manera permanente, distribuidas de la siguiente manera: Terapia ocupacional: 60 sesiones, Psicología: 40 sesiones.

Manifiesta que, han solicitado de manera verbal insistentemente a la EPS accionada, la autorización del tratamiento prescrito al menor, con destino al CENTRO DE

T-2022-00383-01

APRENDIZAJE Y EDUCACION ESPECIAL MEJORA IPS, lo cual no ha sido posible, toda vez que la accionada, se ha negado a autorizarlo, muy a pesar de que dichas terapias le fueron formuladas por médico de planta de la EPS.

Afirma que, El CENTRO DE APRENDIZAJE Y EDUCACION ESPECIAL MEJORA IPS, viene atendiendo niños afiliados a la accionada, por lo que se considera vulnerado el derecho a la igualdad de su menor hijo en el caso que la accionada, no autorice su tratamiento en dicha IPS.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 5 de julio de 2022, concedió la acción de tutela interpuesta por la accionante, indicando que la controversia se suscita por cuanto LEIDA DEL CARMEN BARLANOA OROZCO acude a un médico y tratamiento particular de su menor hijo SANTIAGO ELIAS CASTIBLANCO BARLANOA, razón por la que la accionada SANITAS EPS no accede a suministrar las terapias que viene recibiendo de manera particular en la IPS MEJORA, toda vez que la misma y el médico que las ordenó, no se encuentran dentro de la red de prestadores de servicios de la accionada.

Señala que, revisado el expediente avizora que la decisión de la señora LEIDA DEL CARMEN BARLANOA OROZCO de acudir a un médico y tratamiento particular se ha dado porque considera que su menor hijo SANTIAGO ELIAS CASTIBLANCO BARLANOA, ha tenido mejorías significativas en su salud, así mismo tiene conocimiento de que existe contrato entre la IPS MEJORA y la EPS SANITAS. Indica que en la respuesta de tutela, se evidencia que la accionada solo se limitó a demostrar los servicios por éste ordenado al menor, además, no desvirtúa que los galenos adscritos a IPS MEJORA, y la misma IPS MEJORA, no se encuentran habilitadas para prestar servicios de salud, como tampoco controvierte los resultados que se están obteniendo en el menor SANTIAGO ELIAS CASTIBLANCO BARLANOA, razón por la que debe prevalecer el bienestar del paciente, toda vez que el mismo goza de una especial protección, debiendo el Estado a través de la EPS en el que se encuentre adscrito, velar porque la salud del mejor mejore y así garantizarle una buena calidad de vida.

Sostiene que, si bien la regla general es que se deba limitar la prestación del servicio dentro de la red de prestadores de servicios de las EPS, no se puede dejar a un lado cuando la entidad encargada de la salud del menor no demuestra que su preocupación y atención principal sea el menor, y limite sus prestaciones de salud solo por cumplir sin velar y garantizar que los mismos sean los más idóneos y adecuados para que un menor que no tenga una cura definitiva pierda la oportunidad de al menos tener una mejor calidad de vida, y avanzar progresivamente en su lucha contra su padecimiento, razón por la que esa Agencia Judicial acude a referentes horizontales para conceder la protección de los derechos fundamentales del menor SANTIAGO ELIAS CASTIBLANCO BARLANOA, ya que lo que debe prevalecer es los avances que está obteniendo el menor con las terapias que viene recibiendo en la IPS MEJORA y, no solo ver las limitaciones administrativas. Trae a colación la Sentencia T-875/2013

T-2022-00383-01

V. Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, argumentando que todas las pretensiones formuladas por la parte accionante deben ser desestimadas, toda vez que no se tuvo en cuenta teniendo en cuenta que EPS Sanitas S.A.S, en ningún momento ha negado ningunos de los servicios requeridos en la presente acción de tutela.

Respecto a las peticiones formuladas por la parte actora, solicita pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes consideraciones basadas en la sentencia T-802-14 y la Circular Externa 10 de 2015 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En relación con el tratamiento integral indica que se trata de una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando **no se le ha negado servicio alguno**. Trae a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional dice que la tutela no procede por hechos o actos futuros (...) inexistentes o imaginarios (Sentencia T-279/97) y que el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales (sentencia T-013/92).

Concluye, que la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza actual e inminente que provenga de autoridad pública o de los particulares, quiere decir ello, que en el momento que el Juez de conocimiento tome la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza. Situación que no se presenta en el caso concreto por cuanto EPS SANITAS S.A.S., ha autorizado todos los servicios requeridos por **el menor**, previa orden de los médicos tratantes.

Y en el evento que decida acceder a las pretensiones de la parte **accionante** respecto al tratamiento integral, solicita que en la orden impartida se delimite exactamente que el mismo sea cubierto para la tecnología en salud que llegue a requerir el menor que si llega a necesitar servicios que no se encuentren contenidos dentro del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, y les sea informado por escrito, indicando expresamente que sobre la cobertura de los mismos existe la facultad de EPS SANITAS S.A.S, de acudir ante LA ADMINISTRADORA ADRES para obtener el 100% del reembolso de los valores de que en exceso de sus obligaciones legales deben asumir.

De otro lado, menciona que los padres del menor registran con lugar de domicilio y residencia en la ciudad de BARRANQUILLA, dirección: CALLE 64A # 22D-46. Por lo tanto, se concluye que el menor no reside en MALAMBO, y no ha iniciado tratamiento en la IPS MEJORA.

Señala que, si los padres del menor viven en BARRANQUILLA, no resulta, desde el punto de vista de la competencia, apegado a la normatividad que el JUEZ DE MALAMBO conozca de tutelas que debe ser del resorte de los Jueces de la ciudad de Barranquilla. No entiende los motivos por los cuales, si los padres del menor viven en la ciudad de barranquilla, se desplazan hasta el municipio de malambo (atlántico) para instaurar una acción de tutela.

T-2022-00383-01

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Informe de evaluación de MEJORA IPS, del menor SANTIAGO ELIAS CASTIBLANCO BARLANOA, de fecha 10/02/2022.
- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Registro Civil de Nacimiento del menor SANTIAGO ELÍAS CASTIBLANCO BARLANOA, con indicativo serial No. 55750359.
- Contrato de prestación de servicios de Salud, suscrito entre la IPS MEJORA y la EPS SANITAS, calendado 24 de agosto de 2018.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico.

¿Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si EPS SANITAS, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante al no ordenar las terapias que solicita en la IPS de su preferencia?

- **Los derechos fundamentales a la Educación y a la Salud de los menores con discapacidad y su protección a través de la acción de tutela.**

La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP).

La Constitución Política, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte se considera que son *fundamentales*, lo cual afecta tanto el contenido del derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte se les otorga especial valor al indicar que “*los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*” (art. 44, CP). Concretamente, se reconoce su derecho fundamental a la salud. Las medidas de protección especial que se debe a los menores deben tener por finalidad garantizar a los niños (i) su *desarrollo armónico e integral* y (ii) *el ejercicio pleno de sus derechos*.

La protección a los niños es mayor, pues, por ejemplo, se garantiza su acceso a servicios de salud que requiera para asegurar desarrollo armónico e integral. La jurisprudencia

T-2022-00383-01

constitucional ha tutelado, por ejemplo, la práctica de cirugías plásticas de malformaciones, aun cuando no afecten la integridad funcional de órgano alguno.¹

La Corporación en reiteradas ocasiones ha manifestado que el derecho a la educación de los niños es de carácter fundamental y además es un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática e igualmente ha indicado que la salvaguardia del derecho fundamental a la salud adquiere una mayor relevancia jurídica cuando se está en presencia de menores de edad.

Se concluye entonces que la salud de los niños se erige como un derecho fundamental autónomo y que tratándose de menores con discapacidad el Estado se encuentra doblemente obligado a ofrecer todos los medios que se encuentren a su alcance para obtener la plena garantía de los derechos consagrados en el artículo 44 superior.

- **El principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud para la niñez en condición de discapacidad y el acceso a terapias alternativas no POS. Terapias ABA.**

En Sentencia **T-105 de 2014**² la Corte Constitucional efectuó pronunciamiento sobre este tema, cuyos apartes se citarán in extenso por su pertinencia para resolver el asunto que nos ocupa:

“De acuerdo al artículo 49 de la Carta Política, los entes comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación según los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad³. Con tal fin, el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, señala que “[t]odos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el plan obligatorio de salud”.

(...)

¹ Se ha protegido a menores de escasos recursos la posibilidad de acceder a medicamentos para atender afecciones corrientes, pero de gran impacto en un niño o una niña, como la conjuntivitis. La fundamentalidad del derecho a la salud de los niños ha llevado a la Corte Constitucional a protegerlos incluso para evitar que contraigan enfermedades. Tal es el caso del acceso a vacunas para prevenir el contagio de enfermedades cuando puedan afectar significativamente su salud y exista el riesgo de contagio. Igualmente, se les ha garantizado aspectos básicos del derecho a la salud, como el derecho a que se actualice la orden del médico tratante cuando su desarrollo físico puede conllevar modificaciones al tratamiento, o el derecho al diagnóstico.] Se les protege también de los abusos en los que puedan incurrir las EPS o las IPS, como por ejemplo, impedirle salir de un establecimiento de salud a un menor, hasta tanto alguien no haya firmado un título valor equivalente al costo del servicio, especialmente, si el menor se encuentra en situación de indefensión y vulnerabilidad. También se ha tutelado el derecho fundamental a la salud de un menor a que no se le cobren pagos moderadores cuando estos se constituyen en barreras al acceso de un servicio de salud, tanto si éste se requiere por ser necesario o por ser complementario y útil. La jurisprudencia ha protegido especialmente, entre los menores, a los bebés recién nacidos, considerando, por ejemplo, que una EPS viola los derechos de un menor al condicionar la atención médica a periodos mínimos de tiempo, en especial si se trata de servicios de salud que están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud. También reciben una especial protección de la jurisprudencia constitucional si concurren dos condiciones de vulnerabilidad, como ocurre, por ejemplo con los menores con discapacidad. Por ejemplo, ha señalado que una niña con discapacidad mental, tiene derecho a acceder a una cirugía de ligadura de trompas, autorizada por sus padres, siempre y cuando la decisión sea producto de un debido proceso orientado a respetar, en la mayor medida posible, la voluntad autónoma de la menor.

² En igual sentido Sentencia T-374 de 2013.

³ El artículo 49 de la Constitución Política señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.//Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

T-2022-00383-01

Al mismo tiempo, esta Corte ha manifestado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad puede contener ingredientes educativos atendiendo el principio de integralidad⁴. Dicho contexto enmarca los casos en los que se solicita por medio de la acción de tutela tratamientos médicos alternativos que son negados por las EPS al estar excluidos del POS.

Al respecto, la Corte ha destacado la importancia de tales tratamientos para las personas con limitaciones cognitivas debido a sus bondades en términos de su rehabilitación⁵.

Específicamente señaló sobre las denominadas terapias ABA que *“pese a su novedad y menor conocimiento y aplicación por parte de la comunidad médica científica, se ha comprobado que pueden ofrecer una razonable probabilidad de efectividad en el proceso de rehabilitación psicofísica de tales personas, además de una mejor relación con sus familias y con la sociedad”*⁶. En tal sentido, ha ordenado su autorización con el ánimo de garantizar mejores condiciones de dignidad para los pacientes. Para ello, se debe inaplicar el POS, siempre que se verifique:

“i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.

ii) Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo éste no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.

iii) Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante.

iv) Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo, v. gr. contrato de medicina prepagada o planes de salud ofrecidos por determinadas empresas a sus empleados”.

Cabe destacar que frente a la tercera regla la jurisprudencia constitucional ha mantenido que el médico tratante adscrito a la EPS encargada de prestar el servicio es el competente para determinar la necesidad de un servicio de salud, pues tiene tanto el conocimiento científico como el de los pacientes de acuerdo a su historia clínica. Sin embargo, el concepto de un médico no adscrito a la EPS obtiene el carácter vinculante para esta: *“si (...) tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión (...)”*⁷.

⁴ Ver sentencias T-731 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-567 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵ Ver sentencia T-864 de 2012 (MP Alexei Julio Estrada).

⁶ Ver sentencia T-681 de 2012 (MP Nilson Pinilla Pinilla), cuya posición fue reiterada en la sentencia T-466 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁷ Ver sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Consideración 4.4.2.

T-2022-00383-01

Esa Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones sobre requerimientos mediante la acción de tutela de terapias ABA. Es así que mediante sentencia T-864 de 2012 (MP Alexei Julio Estrada), se garantizaron los derechos fundamentales de algunos niños que padecían limitaciones cognitivas que solicitaban terapias alternativas de neurodesarrollo, hipoterapia, acuaterapia, musicoterapia, comportamental ABA entre otras, prescritas por profesionales de la salud no adscritos a las respectivas EPS.

Del mismo modo, en la sentencia T-392 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad de dos niños que padecían respectivamente de “retardo psicomotor leve hipoxia perinatal” y de “síndrome de Cornelio de langue hipoxia neonatal retraso psicomotor.

Sus médicos tratantes le habían ordenado terapias alternativas de equinoterapia, musicoterapia, animaloterapia, hidroterapia, terapias ABA, entre otras, con el objetivo de que obtuvieran recuperación en la salud y una mejor calidad de vida. Pese a ello, sus EPS negaron los tratamientos por estar excluidas del POS y por mediar ordenes de médicos particulares. Bajo ese panorama, la Corte ordenó a las EPS que practicara los tratamientos luego de verificar que se cumplieran los requisitos para inaplicar el POS y determinar que las valoraciones de los médicos eran vinculantes para las EPS puesto que no fueron controvertidas científicamente. (...)...”.

La Sala Novena de Revisión, mediante sentencia T-466 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), amparó los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la vida digna de una niña que padecía de *trastorno específico del desarrollo de las habilidades escolares (CIE-10: F81)* y le habían ordenado un programa de terapias bajo la metodología ABA.

Para entonces, la Corte ordenó a la EPS accionada que autorizara el tratamiento a través de su red de instituciones prestadoras de servicios, a pesar de que la orden provenía de los profesionales de una IPS no adscrita a la EPS, tras concluir que la EPS accionada no había descartado o modificado la orden médica con fundamento en información científica y su historia clínica y su vez, con el tratamiento se pretendía atenuar los padecimientos que le impedían llevar una vida digna. La Corporación reconoció la importancia de las terapias alternativas para un sujeto de especial protección constitucional en atención a su edad y a su condición de discapacidad dado que con ellas, según el médico tratante de la niña, se pretendía lograr el pleno restablecimiento de su salud o atenuar sus padecimientos que impiden llevar una vida digna. Igualmente, resolvió que concurrían los requisitos jurisprudenciales para inaplicar el POS.

En conclusión, la prestación del servicio de salud de los niños, niñas y adolescentes con alguna limitación cognitiva puede implicar tratamientos alternativos como las terapias bajo la metodología ABA, cuya importancia radica en que contribuyen en su rehabilitación psicofísica y mejoría para las relaciones familiares y sociales. Por lo tanto, permiten el goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, que puede ser objeto de amparo mediante acción de tutela siempre que concurren las reglas jurisprudenciales para inaplicar el POS.

T-2022-00383-01

V. Solución del caso concreto.

De acuerdo con lo manifestado en el libelo de tutela, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA DIGNA, del menor SANTIAGO ELÍAS CASTIBLANCO BARLANOA quien se encuentra afiliado en SALUD a SANITAS EPS, y que los galenos tratantes le ordenaron 100 sesiones de terapias integrales de manera permanente, distribuidas de la siguiente manera: Terapia ocupacional: 60 sesiones, Psicología: 40 sesiones, con destino al CENTRO DE APRENDIZAJE Y EDUCACION ESPECIAL MEJORA IPS, lo cual no ha sido posible, toda vez que la accionada, se ha negado a autorizarlo, muy a pesar de que dichas terapias le fueron formuladas por médico de planta de la EPS.

El juez de primera instancia concedió la protección constitucional deprecada, decisión que fue objeto de impugnación por la EPS accionada.

Al respecto, y antes de entrar a estudiar si le asiste derecho o no a la parte accionante en la atención de los menores en una IPS de su elección, se procederá verificar si en el presente caso se cumplen las condiciones o requisitos necesarios requeridos ordenados por la Corte Constitucional para que se posibilite por vía de tutela la orden de que una determinada IPS NO ADSCRITA o vinculada contractualmente con la EPS accionada pueda prestar el servicio que un paciente requiera y contrate con ella.

En efecto, mediante sentencia T-231 de 2015, fijó las reglas para que se acceda a tal ordenación, indicando lo siguiente:

*“Respecto al derecho de los afiliados de elegir libremente la IPS donde quieren recibir los servicios médicos, esta Corporación ha sido enfática en que se garantiza dicha libertad siempre y cuando la IPS solicitada haga parte de la red de prestadoras de servicio vinculadas a la entidad promotora de salud correspondiente. No obstante, consideró que “el paciente podrá acceder a una IPS externa cuando demuestre **“la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS”**. Por su parte las EPS, pueden conformar libremente su red de instituciones prestadoras de salud sin que deba atender las preferencias de sus afiliados. Pero, este derecho no es absoluto pues se encuentra limitado a que las IPS vinculadas garanticen integralmente la prestación del servicio de salud de los pacientes.” (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta la inconformidad de la parte accionante, en que la EPS SANITAS no le ha autorizado las terapias en una IPS por fuera de su red de prestadores, frente a los derroteros arriba fijados por la Corte Constitucional, se concluye que la parte accionante, no allegó prueba sumaria que acreditara efectivamente la incapacidad, imposibilidad, o negligencia de la EPS accionada para suministrar el servicio de terapias ABA en la IPS red de salud de SANITAS EPS, pues la sola manifestación no puede ser tomada como prueba, al no aportarse un examen comparativo de la menor, antes y después del tratamiento en la IPS de su elección.

Así mismo, no se puede hablar que no brindaran ese tipo de terapias u otras complementarias conforme a su patología, presupuestos necesarios para poder acceder a

T-2022-00383-01

garantizar en otra IPS por fuera de la red de prestadores, tal y como fue expuesto en la sentencia de tutela No. 00651 de 2.017.

Así las cosas, y a pesar de que la menor venía siendo atendida por la IPS CENTRO DE APRENDIZAJE Y EDUCACION ESPECIAL MEJORA, no puede concluirse que se interrumpirá un tratamiento o que devendría un desmejoramiento, en tanto, como se dijo el presente asunto la parte accionante no logró demostrar las exigencias planteadas por la Corte Constitucional, para poder hacer procedente la atención del menor en una IPS de su elección.

Finalmente y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia arriba citada, para el caso en concreto cuando se solicita un servicio por parte de un médico particular, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud del niño que padece PERTUBACION DE LA ACTIVIDAD Y LA CONDUCTA, se ordenará a las EPS que a través de un equipo multidisciplinario evalúe y califique el estado actual de salud del menor SANTIAGO ELÍAS CASTIBLANCO BARLANOA, a fin de determinar la pertinencia del servicio requerido, y en el evento en que el criterio científico lo indique, el tratamiento deberá ser autorizado.

Por tanto, la accionante deberá recurrir en principio a una IPS que se encuentre adscrita a la red prestadora de servicios y que esté en condiciones de suministrar el mismo en forma idónea, y en tal medida se dispondrá revocar la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, para en su lugar:

NEGAR la tutela presentada por LEIDA DEL CARMEN BARLANOA OROZCO, en representación de su menor hijo SANTIAGO ELÍAS CASTIBLANCO BARLANOA, contra SANITAS E.P.S., por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

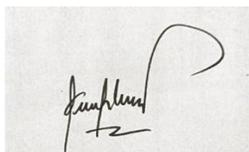
ORDENAR a la EPS SANITAS para dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído, convoque equipo multidisciplinario para que evalúe y califique el estado de salud del menor SANTIAGO ELÍAS CASTIBLANCO BARLANOA, a fin de determinar la pertinencia del servicio requerido y en el evento en que el criterio científico lo indique, el tratamiento deberá ser autorizado.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

T-2022-00383-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A square image containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a stylized flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez